República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 **2017-00704** 00
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA DOLORES CATAÑO LOPERA
DEMANDADO	FUNSASEN Y OTROS
DECISIÓN	Resuelve recurso. Repone decisión. Corre traslado de excepciones de mérito.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora MARÍA CLARA ARISTIZÁBAL CRUZ, en contra de la decisión adoptada en audiencia del pasado 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechazaron de plano por extemporáneos el escrito de contestación a la demanda y el escrito de excepciones previas por aquella presentados.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación previa.

Encontrándose pendiente la resolución del escrito de excepciones previas presentado por la señora MARÍA CLARA ARISTIZÁBAL CRUZ, a través de su apoderada judicial y toda vez que el Despacho no se había pronunciado sobre la contestación allegada por aquella, el Despacho, en audiencia del pasado 21 de septiembre de 2022, procedió a rechazar de plano por extemporáneos dichos escritos.

La apoderada judicial de la parte afectada formuló recurso de reposición en contra de la decisión, y, teniendo en cuenta la trascendencia de lo advertido y su relación directa con el derecho de defensa de la vinculada en referencia, así como la oportunidad que se debía garantizar a los demás sujetos del proceso para pronunciarse al respecto, lo que implicaba un estudio más minucioso de las actuaciones en el

expediente, se decidió suspender la audiencia, bajo aquiescencia de todos los sujetos procesales, en aras de resolver sobre todas estas cuestiones e irregularidades advertidas, previo a continuar con las etapas de la audiencia inicial.

El pasado 23 de septiembre de 2022, la representante judicial de la señora MARÍA CLARA ARISTIZÁBAL CRUZ presentó la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación. Por lo anterior, mediante auto del 27 de octubre del año en curso, se corrió traslado a los demás sujetos procesales, por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con los artículos 319 y 326 del C. G. del P.

1.2. Recurso de reposición.

La parte recurrente se pronunció allegando al proceso las certificaciones expedidas por Asonal judicial, donde se confirmaron las fechas en las cuales se presentó paro judicial, durante los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2019, lo que se tradujo en un cese de actividades para los empleados judiciales y, por tanto, en la suspensión de términos dentro los procesos en curso. En este orden de ideas, solicitó al Despacho revocar la decisión de no dar por contestada la demanda y, consecuencialmente, proceder a dar traslado de la misma a las partes del proceso y de la medida previa de integración de la Litis.

1.3. Réplica al recurso de reposición.

Surtido el correspondiente traslado de ley, la parte demandante y los demás sujetos procesales guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Verificado que en el asunto *sub judice* se verifican los requisitos formales para la admisibilidad del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., se procede con el examen sustancial del mismo.

Para resolver el presente recurso se tiene que en la audiencia inicial que se llevó a cabo en fecha 05 de septiembre de 2019, se declaró la nulidad del trámite de la notificación de MARÍA CLARA ARISTIZÁBAL CRUZ; y en esa misma diligencia se le comunicó el contenido del auto que ordenó su vinculación; si bien se concedió el recurso de apelación, el titular del Despacho, en su momento, advirtió claramente que la concesión del recurso se hacía en el efecto devolutivo y que, por ende, no se suspendían los efectos de la decisión que quedaba notificada por estrados, por lo que, a partir del día siguiente a la audiencia, tal y como fue expresamente seña-

lado por aquel, comenzaba a correr el traslado para contestar y presentar excepciones a favor de la referida vinculada (esto puede corroborarse a partir del minuto 23, audio parte 2 y el minuto 13, audio parte 3).

Ahora bien, el traslado de **20 días**, acorde con el artículo 369 del C.G.P., comenzó a correr el día 06 de septiembre de 2019 y venció el día 03 de octubre de 2019, tal y como se contabilizó en la última audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022. Tanto el escrito de la contestación, como el escrito de excepciones previas, fueron presentados en fecha 07 de octubre de 2019, según aparece en los sellos de recibo impuestos en los documentos físicos por parte de la oficina de apoyo judicial, por lo que se rechazaron de plano por extemporáneos.

No obstante, si se tienen en cuenta las certificaciones expedidas por Asonal judicial, y que fueron allegadas con el recurso, donde se confirman las fechas en las cuales se presentó paro judicial, durante los días **12 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2019**, conllevando a un cese de actividades para los empleados judiciales, y, por lo tanto, a la suspensión de términos dentro los procesos en curso, se colige que, en efecto, los escritos sí se presentaron oportunamente.

Advertido así el error en que se incurrió al contabilizar los términos por no haber tenido en cuenta la suspensión ocasionada por circunstancias excepcionales, se repondrá la decisión de rechazo objeto del recurso y, en su lugar, se correrá traslado en esta misma providencia de la contestación presentada por MARÍA CLARA ARISTIZÁBAL CRUZ, así también de las excepciones previas formuladas por ellas, pero esto último en auto separado para que haga parte del respectivo cuaderno.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto emitido en audiencia del pasado 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazaron de plano por extemporáneos el escrito de contestación a la demanda y el escrito de excepciones previas presentados por la apoderada judicial de la señora MARÍA CLARA ARISTIZÁBAL CRUZ.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las **excepciones de mérito** formuladas por la demandada MARÍA CLARA ARISTIZÁBAL CRUZ**,** por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (art. 370 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

D.P.A.

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617aa099a023b1153f728a83d034a1e6c409bd0a3a5e4f5d0e6fdb397a695f98**
Documento generado en 15/11/2022 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica